

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _401_/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2017 00368 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES CASTRO QUEJADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

1.- ANTECEDENTES

Se tiene que en el presente asunto con auto interlocutorio No. 178 del 26 de marzo de 2015, el Juzgado Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, reconoció personería para actuar como apoderada del demandante¹, a la abogada **JOSEFA CÓRDOBA PALACIOS**, quien aportó poder especial otorgado a ella directamente por el demandante.²

Ahora bien, la doctora Josefa Córdoba Palacios presenta memorial en el que enuncia que allega dos archivos digitales en formato pdf, correspondientes al asunto de la referencia para su trámite procesal, empero los archivos adjuntos se contienen dos solicitudes de continuación del trámite procesal, pero, quien actúa en dichas solicitudes como apoderado actor, es el abogado **Yadir Antonio Torres Palacios**.

2.- Consideraciones del Despacho.

Nuestro Código General del Proceso, en materia de apoderados en su artículo 75, establece: "**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.**

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

¹ Ver folio 18.

² Ver folio 4.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita en precedencia, es claro que nuestra legislación permite que se confiera poder a uno o a varios abogados, sin embargo, en el presente asunto, el poder aportado fue otorgado por el señor José Dolores Castro Quejada, a la persona natural – Abogada Josefa Córdoba Palacios, quien debe ser la única que presente memoriales dentro del trámite de este asunto.

Se hace claridad que dicho poder no fue otorgado a una persona jurídica (firma de abogados), que permita que actúe cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, aunado a ello, no es admisible que actúen como apoderado del demandante, más de un abogado simultáneamente, como lo pretenden hacer en este asunto la Abogada Josefa Córdoba Palacios, y el abogado Yadir Antonio Torres Palacios, este último, quien no posee poder para actuar, por lo que no está reconocido, ni mucho menos legitimado para presentar memoriales.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, hasta que el doctor **Yadir Antonio Torres Palacios**, no acredite la calidad con la que actúa en este asunto, sus escritos se entenderán por no presentados³.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

RESUELVE

UNICO.- ABSTENERSE, de darle curso a las solicitudes de continuación del trámite procesal y la solicitud de medida cautelar, signados por el Doctor: **Yadir Antonio Torres Palacios**, hasta tanto aporte poder para actuar en este asunto, o en su defecto aporte prueba de la calidad con la que arguye actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>ZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>

³ ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.